

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de Tutela N° 11001310301120200013800
ACCIONANTE: Alexandra Melo Moreno
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Alexandra Melo Moreno contra el Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

II. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo constitucional solicita la protección al derecho de petición y, en tal virtud, se ordene a la accionada contestar de forma y de fondo la solicitud radicada el 28 de enero de 2020.
2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se concretan en que, el 28 de enero de esta anualidad, la accionante solicitó a la entidad fustigada se le paguen las incapacidades causadas desde julio a octubre de 2019, sin embargo, el 21 de febrero siguiente, le comunicaron que remitieron la petición a otra dependencia para revisar si es procedente el pago deprecado, lo cual no constituye una respuesta de fondo y hasta la fecha no ha obtenido una, afectándose el mínimo vital suyo y de su familia.
3. Admitido el trámite de la presente acción de amparo, mediante auto del 22 de abril de 2020, se corrió traslado a la accionada y se vinculó a la EPS Sanitas EPS.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

1. La representante judicial del Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, adujo que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la peticionaria, toda vez que el 3 de abril de esta calenda, notificado el 4 del mismo mes y año, se le indicó que no era posible el pago de las incapacidades deprecadas, pues, la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada, ya las canceló, razón por la que no es procedente su doble pago y, por tanto, solicita se deniegue el trámite constitucional al configurarse en el presente caso un hecho superado.

Igualmente, acotó que cualquier inconformidad con la respuesta otorgada, debe ser impugnada a través de los mecanismos administrativos dispuestos para tal efecto [vía gubernativa] y no acudir a la acción de tutela, por ser un mecanismo residual.

2. A su turno la EPS Sanitas, arguyó que se debe denegar la acción constitucional impetrada toda vez que, (i) la ley estableció en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para dirimir conflictos como es el reconocimiento económico por incapacidades; (ii) por fallo de tutela del 17 junio del 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4ª, se pagaron las incapacidades No. 55568893-55568912-55601778-55601788; y, (iii) no tiene conocimiento de incapacidades posteriores al 31 octubre del 2019 razón por la que no tiene incapacidades pendientes por tramitar: concluye, que no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias

específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De entrada, se advierte que Alexandra Melo Moreno, interpone esta acción constitucional para obtener el amparo del derecho fundamental de petición y, desde dicha óptica, se direccionará la presente tutela.

2. Derecho de Petición

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Ley Estatutaria 1755 de 2015, reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional antedicho.

Conforme a la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional emitida sobre el particular¹, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.²

El citado Tribunal ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución “*pronta*” y “*oportuna*” de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido

¹ Cfr., entre muchas otras, las Sentencias T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Cfr. Sentencia T-39217, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

y garantizado cuando se obtiene una contestación “oportuna”, de “fondo, clara, precisa, congruente” y la misma es “puesta en conocimiento” del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

Según se estableció en las Sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, emitidas por la referida Corporación, los prementados elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁶, 15 días hábiles.*

*La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁷, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

De tal manera, se concluye, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. En esa medida, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.⁸

La Ley 1755 en líneas precedentes mencionada, expresamente preceptúa, en su artículo 14 que, “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

³ *Ib.*

⁴ *M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.*

⁵ *M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.*

⁶ *Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. Al respecto ver Sentencia C-951 de 2014.*

⁷ *Sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

⁸ *Cfr. Sentencia T-39217, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la figura jurídica del hecho superado, la Corte Constitucional ha considerado que, al configurarse ésta, estamos ante una carencia de objeto, de ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por el actor.⁹

En este sentido, la jurisprudencia de dicha Corporación ha “*precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”¹⁰

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”¹¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.¹²

4. Análisis del caso en concreto

De la documental obrante en el plenario se observa que, en efecto, Alexandra Melo Moreno presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 28 de enero del año en curso, advirtiéndose que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se le había otorgado una respuesta el 21 de febrero de 2020, en la que se le negó la solicitud, sin embargo, se le indicó, que nuevamente se analizaría si era procedente el pago de incapacidades, la cual fue resuelta el 3 de abril de esta calenda, y remitida a la activante a través

⁹ Sentencia T- 308 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-011 de 2016, reiterado en Sentencia T-013/17 M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Sentencia T-168 de 2008, reiterado en Sentencia T-013/17 M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia T-011 de 2016, reiterado en Sentencia T-013/17 M. P. Alberto Rojas Ríos.

de correo electrónico; respuesta que fue recibida por ésta y cuya prueba se aportó al escrito de la presente acción.

5. De lo anterior, rápidamente se concluye que en el *sub judice* se registró la conducta esperada por parte de la entidad accionada, independiente de si la respuesta fue o no favorable a la peticionaria, o satisfizo o no sus expectativas, como así lo tiene dilucidado la jurisprudencia, razón por la cual, y con base en la figura enseñada por la Corte Constitucional, denominada “*hecho superado*”, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por hecho superado, la tutela deprecada por Alexandra Melo Moreno, contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza